

LA EVOLUCION DEL JURADO EN LOS CASOS CRIMINALES

Una comparación psicosocial del jurado americano y español

R.C.Dillehay, P.J.Barry-Gabier, V.Dahir
University of Nevada

RESUMEN

En este artículo se describen, comparan y discuten algunos aspectos de la estructura y funcionamiento del Jurado de Estados Unidos y España desde la perspectiva de la psicología social y política. Analizamos la selección del jurado, la distribución de la sala de justicia, el testimonio de testigos, el uso de expertos, la regla de decisión de los jurados y otras cuestiones. La tesis central en este análisis es que en los Estados Unidos actualmente existe un movimiento muy activo de reforma en la forma en que se espera y permite a los jurados realizar su función en la sala de justicia. Describimos algunas investigaciones actuales que están realizando algunos estados con juicios reales y jurados sobre cambios en la práctica del jurado, y discutimos estas reformas de los juicios penales americanos en relación con los posibles cambios del jurado español.

ABSTRACT

Some aspects of the structure and functioning of the criminal jury in the United States and Spain are described, compared, and discussed in this article from the perspective of social and political psychology. Included are jury selection, the geography of the courtroom, witness testimony, the use of experts, the decision rules to be used by juries, and other issues. A major thesis of this discussion is that in the US, with its long history of jury trials, there is currently a very active movement of reform of the way jurors are expected and permitted to conduct their mission in the courtroom. We identify current experimentation being undertaken by some states with actual trials and jurors in the US on changes in jury practices, and we discuss these reforms in US criminal trials in relation to potential changes in the Spanish jury trial.

Key words: US jury system, Spanish jury trial, movement of reform, practices jury.

La Tradición del Jurado en los Estados Unidos

En los Estados Unidos el juicio con Jurado está garantizado por la sexta enmienda de la Constitución Federal así como por las diversas constituciones estatales (por ejemplo, Constitución del Estado de California, Art. 1, 16; Constitución del Estado de Nueva York, Art. I, 2). Desde hace más de doscientos años, cualquier persona arrestada y llevada a juicio por cargos penales tiene este derecho. En el sistema de confrontación de los Estados

Unidos, la tradición ha sido el juicio por un jurado de 12 ciudadanos seleccionado de la comunidad donde tuvo lugar el delito. Esta forma de jurado fue heredada de la tradición del derecho consuetudinario inglés. El propio jurado inglés ido ha evolucionado, pasando de ser un jurado de miembros de la comunidad con conocimiento personal sobre el caso y probablemente implicado en sus consecuencias, a estar compuesto, en teoría al menos, por jurados sin prejuicios y sesgos, que valora la evidencia objetivamente y emite un veredicto objetivo sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Los veredictos deben estar fundamentados solamente en la evidencia presentada en el juicio y se deciden por la unanimidad de los miembros del jurado.

Los procedimientos seguidos en los juicios están muy estructurados por la normativa legal promulgada por los legisladores elegidos; por la jurisprudencia derivada de la tradición del derecho consuetudinario de los tribunales de apelación, incluyendo el Tribunal Supremo de Estados Unidos y los tribunales análogos estatales; y por las reglas judiciales adoptadas dentro de los sistemas judiciales. Estas leyes y reglas procesales regulan los elementos de los juicios, el orden de presentación de evidencia, la naturaleza de la evidencia que es admisible, las condiciones del testimonio de expertos, lo que los abogados pueden decir a los jurados en sus alegaciones iniciales y en sus conclusiones, y otros tantos aspectos de los juicios criminales.

Las reglas que regulan los juicios penales de los Estados Unidos –una mezcla de tradición anglosajona y normas evolucionadas con los años– son realidades construidas socialmente. Son la autoridad creada de la ley. En ese sentido, están sujetas al cambio igual que cuestiones creadas la práctica legal que suscitan interés en el público, las cortes, o los legisladores. Las realidades sociales y políticas cambiantes también promueven nuevas leyes que alteran de forma importante el paisaje legal (por ejemplo, ver Ainsworth, 1995; Roos, 2000; y Ritter, 1999). El énfasis de los políticos, a veces en sus esfuerzos por obtener o conservar su cargo, puede ejercer presiones para cambiar leyes o las prácticas legales. La adopción de la regla de decisión por mayoría –por ejemplo, Oregon (Nieves, 1999) y Tejas (Crist, 1997)– y la incorporación amplia de la pena de muerte (cf. The Antiterrorism and Effective Death Penalty Act de 1996) son dos ejemplos de cambio en los procedimientos del Jurado derivados de dicha influencia política.

En la última parte del siglo XX han cambiando ciertas características tradicionales de los juicios penales con Jurado. En algunas circunstancias, los Jurados están formados por menos de 12 miembros (Williams v. Florida, 1970; Colgrove v. Battin, 1973), y en otras jurisdicciones pueden emitir

su veredicto sin el requisito de unanimidad (Apodoca y al. v. Oregon, 1972; Johnson v. Louisiana, 1972). En algunos estados se están realizando otros cambios orientados por los esfuerzos de los jueces de refinar y mejorar el sistema del jurado en el país. Por ejemplo, un cambio de procedimiento es el que permite a los jurados hacer preguntas sobre la testificación; se está utilizando, o al menos se intenta, en tres tribunales penales estatales. Otras reformas en algunos tribunales estatales incluyen permitir a los jurados que tomen notas durante la presentación de la evidencia, darles instrucciones judiciales antes de que sea presentada la evidencia y, en algunas circunstancias, se les permite discutir la evidencia antes de que se haya presentado por completo. Hablaremos más adelante de estos y otros cambios del Jurado.

Estos cambios en el funcionamiento del Jurado pueden ser vistos como respuesta a diversos procesos sociales, políticos, y legales. Así como la Constitución Española de 1978 con la inclusión del artículo 125, que permitió el restablecimiento de Jurados en España, pretendía involucrar a los ciudadanos en las instituciones que regulan su conducta, de la misma manera algunos cambios del sistema de Jurado americano también se deben al intento de aumentar la participación del ciudadano o su satisfacción con esta institución. Por ejemplo, una de las razones citadas para permitir a los jurados preguntar sobre los testimonios es que se piensa que aumenta satisfacción del jurado (Berkowitz, 1991). En otro apartado hablaremos de los cambios en la evolución de las formas del Jurado.

A aquellos que no han seguido de cerca el Sistema de Jurado americano puede sorprenderles que se estén produciendo estos cambios después de tanto tiempo. Seguramente uno puede pensar que el Jurado es una institución estable, y que sólo en nuevos sistemas, como los de España y Rusia, existe descontento con las formas del jurado. Obviamente, esto no es así. Hoy día en los Estados Unidos existe un debate serio sobre el sistema de Jurado. Algunas cuestiones se centran en problemas muy parecidos a los que están surgiendo ahora en el Jurado español. En este periodo de ajuste al nuevo sistema, el descontento con la nueva ley y sus resultados llevará probablemente a plantear algunos cambios.

Uno de los temas polémicos en el nuevo sistema español es el requisito de que los jurados expliquen o justifiquen sus veredictos, una cuestión que fue analizada por Iñaki Esparza (1999) en la primera parte de las dos que forman esta monografía. Como Esparza señalaba, España es el único país que exige a los ciudadanos que justifiquen sus veredictos. En Estados Unidos nunca se ha dado tal exigencia; de hecho, en algunas jurisdicciones existen restricciones legales en el acceso a los jurados después del juicio y

en el uso de la información sobre las deliberaciones del jurado y las razones de sus veredictos (por ejemplo, Federal Rule of Evidence 606(b); ver Krauss y Bonora, 1998). Algunos jurados incluso deciden entre ellos no hablar del caso, una vez acabado el juicio, ni siquiera con los medios de comunicación o los funcionarios. Y en algunas jurisdicciones de los Estados Unidos es ilegal –como en Canadá (Código Penal de Canadá, 1999)– preguntar a los jurados sobre lo que hicieron durante su deliberación y las razones de su decisión, ni siquiera por razones de análisis o explicación de la conducta del Jurado.

Otra cuestión controvertida en el Jurado español es la distinción entre la determinación de los hechos, formulados en las alegaciones de la acusación, y la aplicación de la ley a esos hechos. ¿Se les debe exigir o es de esperar que los jurados comprendan la ley que el juez les proporciona para aplicarla a los hechos de caso y determinar la inocencia o culpabilidad? Este último problema es analizado por Steven Thaman (ver este mismo número), quién compara los Sistemas de Jurado ruso y español desde una perspectiva histórica y legal. Los jueces y abogados españoles, que fueron entrevistados por Ronald Dillehay durante distintos juicios de 1997, expresaban cierta preocupación porque se les estaba exigiendo a los ciudadanos que conocieran la ley para poder cumplir con sus obligaciones de jurados.

Ley e Investigación sobre el Jurado

Desde comienzos del siglo 20 los psicólogos han estado interesados en el estudio de la decisión del Jurado (Loh, 1984; Hans y Vidmar, 1986). Munsterberg (1914), por ejemplo, estudió la toma de decisión después de una discusión en grupo para ver si el grupo aumentaba la precisión. Fue pionero en la investigación del testigo ocular (1908), una de las diversas áreas de investigación de la psicología en la ley que se ha desarrollado durante los últimos 20 años.

Las decisiones de los tribunales de apelación americanos que crean nueva ley con sus resoluciones sobre la conducta del jurado han promovido entre los científicos sociales numerosas investigaciones. Por ejemplo, cuando el Tribunal Supremo decidió que los Jurados con menos de 12 miembros no violaban los derechos constitucionales del acusado en casos importantes (*Williams v. Florida*, 1970), los científicos sociales desarrollaron investigaciones para analizar la diferencia entre grupos de tamaño diferente. Cuando el tribunal también decidió que la constitución no exigía la unanimidad en la decisión del Jurado, se iniciaron nuevas investigaciones centradas en este punto. Los casos judiciales con pena de muerte es un ejemplo más de ley creada por resolución de casos que han promovido

numerosas investigaciones científico-sociales. El Tribunal Supremo americano indicó en *Witherspoon v. Illinois* (1968) que la evidencia empírica era *demasiado fortuita y aislada* para apoyar la afirmación de que un jurado cualificado de ciudadanos, al que no le plantee problemas la pena de muerte, es más propenso a encontrar culpable a un acusado. Algunos investigadores sociales acusaron este desafío implícito y llevaron a cabo investigaciones pertinentes que confirmaban que los jurados cualificados eran más propensos a dictar condena (ver Bersoff y Ogden, 1987; para una postura contraria, ver Elliott, 1991). Desgraciadamente, en una decisión posterior (*Lockhart v. McCree*, 1986; vea Bersoff, 1987) el Tribunal Supremo desestimó los resultados de la investigación científico-social.

La investigación sobre jurados en los últimos 30 años ha sido inmensa. La mayoría del trabajo se ha realizado con simulación de Jurados, muchos de ellos con estudiantes (Bornstein, 1999; Bray y Kerr, 1982). Nosotros (Dillehay y Nietzel, 1980) y otros (por ejemplo, Vidmar, 1979) hace tiempo que planteamos serias dudas sobre la generalización e importancia de gran parte de esta investigación, pero ha seguido creciendo, quizá porque es fácil de hacer, y dada la validez interna de los experimentos se piensa que permiten determinar relaciones causales. Pero la nueva investigación sobre los jurados en los Estados Unidos se está haciendo con jurados reales en las salas de justicia, utilizando manipulaciones experimentales (por ejemplo, Hans, Hannaford, y Munsterman, 1999; Heuer y Penrod, 1988, 1994). Esta investigación analiza las innovaciones en los procedimientos de jurados en juicios reales. La experimentación es posible porque los tribunales supremos estatales, que controlan los procedimientos de la sala de justicia, la ven como un sistema para valorar las reformas que están realizando.

Los investigadores españoles, en contestación al Artículo 125 de la Constitución española de 1978, han realizado investigaciones sobre los jurados y los procesos con Jurado, anticipándose a la implantación de la ley de Jurado. De Paúl (1991) utilizó participantes experimentales en la sala de justicia para presenciar casos actuales, con el fin de estudiar los efectos de tamaño de grupo en los veredictos. Arce, Fariña y sus colegas (Arce y Fariña, 1995, 1996; Arce, Fariña, Vila, y Real, 1995) han analizado la decisión de grupo en el Jurado en situaciones experimentales. Hasta las 1996, esa investigación ha tenido que utilizar la simulación de jurados, un método eficaz para estudiar los procesos psicológicos sociales, pero a menudo con ciertas limitaciones en la aplicación de sus resultados a los jurados reales (ver, por ejemplo, Dillehay y Nietzel, 1980). Si las realidades políticas y legales lo permiten, la investigación actual sobre jurados y juicios reales en España se podrá realizar ahora, y es deseable que así sea. Quizá esto ocurra,

como sucede en los Estados Unidos, cuando los cambios en el sistema de jurado se investiguen por su valor en reforzar la satisfacción de los jurados con el sistema, por clarificar la evidencia presentada en el juicio, y por alcanzar decisiones justas y objetivas.

Académicos, expertos en ciencias sociales y ley, han participado en el debate político sobre el Jurado en España. Por ejemplo, Garzón (1994) presentó a jueces y magistrados un estudio de Jurado simulado y otras investigaciones cuando el poder judicial estaba considerando la composición y los procedimientos que configurarían la implantación del Jurado en una nueva Ley. Un periódico nacional *El Independiente* en 1990 recogía contribuciones al debate realizadas por Garzón y otros científicos. Toharia de la Universidad Autónoma en Madrid y el Centro de Investigaciones Sociológicas han realizado sistemáticamente sondeos nacionales de opinión pública, sobre la reintroducción del sistema de Jurado en España, que sin duda alguna han contribuido al pensamiento de los políticos que diseñaron la forma del Jurado en la nueva Ley. El impacto real de estos eruditos trabajos en las decisiones políticas sobre la ley no se ha estudiado y documentado – un proyecto interesante para un estudio político futuro–, pero es muy probable que hayan tenido una influencia real.

La nueva ley española del Jurado ha sido descrita por Esparza de forma detallada en esta monografía (parte primera, 1999) y por otros especialistas desde una perspectiva psicológica (de Paúl, 1995) o legal (Thaman, 1998). Para un psicólogo social la nueva ley es muy interesante y, además, tiene múltiples aspectos. Esto es especialmente verdad cuando se comparan las características del Jurado español con las del Jurado americano. En el siguiente apartado iremos analizando las características de los juicios con jurados que España y América comparten, también describiremos aquellas en las que se diferencian.

Psicología Social del Jurado: Comparación de Estados Unidos y España

Antes de describir algunas diferencias entre los sistemas de Jurado americano y español, que son importantes de una perspectiva psicológica social, es útil reconocer algunos rasgos comunes a ambos sistemas. Primero, en ambos países los ciudadanos son seleccionados aleatoriamente, y tienen la tarea de determinar los hechos y decidir si el acusado es culpable o no, según la ley dada por el juez y los hechos establecidos como ciertos por el jurado (ver el artículo de Thaman, en este número). Segundo, ambos países utilizan el sistema de confrontación, enfrentándose defensa y fiscal. Tercero, los procedimientos orales empleados son el método principal de

presentación de la evidencia a aquellos que deben juzgarla –los jurados. Éste es un cambio importante en el proceso judicial español, porque el sistema anterior a la reintroducción del jurado vinculaba la investigación del caso al juez, que presentaba las pruebas por escrito ante un tribunal de otros tres magistrados. Aunque el sistema anterior incluía una parte oral, ésta era relativamente poco importante para la determinación de los hechos.

Una diferencia estructural importante, que posiblemente afecte a la percepción y opinión de los jurados, es que los procesos penales españoles pueden tener no sólo una acusación popular del caso contra el acusado, sino también una acusación particular en nombre de la víctima o de su familia. En los Estados Unidos no es así. Es muy probable que la duplicidad de acusadores presente mayor dificultad al acusado. Otra diferencia importante, que veremos más adelante, está relacionada con la forma de seleccionar y de testificar los expertos. Además, a los jurados españoles se les pide que expliquen su veredicto, cosa que no ocurre en los Estados Unidos (véase una amplia discusión sobre el tema en Esparza, 1999). Más adelante hablamos de ambos sistemas (el tamaño del jurado, las reglas de decisión para alcanzar un veredicto, la selección del portavoz del jurado), que sin duda son relevantes para la percepción, evaluación y acciones de los jurados, así como para los resultados de la deliberación.

Se debe tener en cuenta que no existe una ley concreta para los Jurados penales en los Estados Unidos. Existe un sistema de Tribunal Federal para los juicios contra los acusados de violar las leyes federales, y cada uno de los cincuenta estados tiene su propio sistema para los acusados que violan las leyes estatales dentro de sus fronteras. La constitución federal, en la medida que se trate de juicios penales, tiene prioridad sobre las leyes estatales y se aplica por igual en los estados, garantizando que ciertas características de los juicios penales son iguales en cualquier sitio. Pero los estados también pueden variar sus prácticas y leyes, siempre y cuando no entren en conflicto con los derechos constitucionales garantizados de los acusados. El resultado de esta jurisdicción múltiple es que cuando hablamos del *juicio penal*, no podemos decir que exista una sola ley ni que las cosas se hagan de una sola forma. En consecuencia, cuando nos referimos al Jurado penal en los Estados Unidos, estamos realizando un panorama de lo que es común, pero seguramente no es la única forma de analizar el fenómeno. Con frecuencia en los Estados Unidos observamos importantes variaciones tanto en la práctica como en la ley. Por el contrario, en España, la Ley de Jurado, se aplica en todos los sitios y se espera que se cumpla en la práctica de cualquier lugar del país.

Las comparaciones realizadas y los comentarios ofrecidos en esta sección sobre los jurados en los Estados Unidos y en España, se apoyan en una abundante literatura social sobre el Jurado, incluyendo el trabajo de académicos españoles (por ejemplo, de Paúl, 1995; Esparza, 1999; Fariña y Arce, 1997; Garzón, 1990; Seoane y Garzón, 1987), la investigación de Thaman sobre los años iniciales del Jurado en España (Thaman, 1998, 1999), las observaciones de Dillehay sobre los juicios españoles en dos ciudades a principios de 1997, así como las entrevistas con jueces, abogados defensores y fiscales de la misma época. (El trabajo en España estuvo facilitado por la generosa ayuda de Emilia de la Fuente Solana, Adela Garzón, Julio Seoane y Elisa Alfaro). No pretendemos que los juicios observados en España, o las entrevistas legales realizadas, sean características del sistema en general. Por el contrario, nuestras observaciones representan ejemplos de cómo se está aplicando la ley, y en qué medida pueden servir como puntos de comparación entre los sistemas de Estados Unidos y España.

***Voir dire*: La selección del Jurado en la Sala de Justicia**

Antes de ser seleccionado para un Jurado, los individuos en ambos sistemas deben sufrir una selección o *voir dire*. *Voir dire* se traduce normalmente como “decir la verdad”, y hace referencia al proceso de interrogar a los miembros potenciales del jurado sobre una serie de cuestiones para determinar si están calificados para hacer de jurados. A veces se denomina selección de jurados. En función de la jurisdicción y del juez, las preguntas las plantea el juez, los abogados o ambos. Además, existe bastante variación entre los estados sobre el grado de libertad que tienen los abogados en el *voir dire* (Curriden, 1995; King, 1999). Algunos jueces les permiten mucho margen de acción; otros jueces se reservan más potestades a sí mismos, aunque se permite a los abogados sugerir preguntas. En los momentos actuales, cada vez se permiten más los cuestionarios escritos a los jurados potenciales antes de realizar el interrogatorio oral; de esta forma abogados y jueces pueden obtener una profunda y valiosa información con estos cuestionarios, que complementan el interrogatorio en la sala (King, 1999).

El *voir dire* en España se realiza a puerta cerrada. Solo se permite la presencia del acusado, los abogados de ambas partes y el personal de la sala. Por el contrario, en los Estados Unidos el *voir dire* es abierto. Cualquiera que desee observarlo puede hacerlo con los límites de la capacidad física del local, y normalmente estos locales son suficientemente grandes como para acomodar a todos los interesados en el juicio. Pocas personas se

interesan por los juicios normales. Son los casos más llamativos los que generan la afluencia de medios en las salas y, entonces, se puede adoptar alguna medida para limitar el acceso al juicio.

El hecho de que el *voir dire* sea a puerta cerrada en España significa que los jurados potenciales se sienten menos inhibidos a la hora de responder a preguntas sobre su conocimiento del caso, sesgos o prejuicios, actitudes hacia la justicia (por ejemplo, pensar que los criminales deben ser duramente castigados o que si alguien fue detenido o llevado a juicio se considere será culpable del delito del que se le acusa), o preguntas sobre su cultura básica (por ejemplo, educación, relaciones con la policía o con las autoridades del sistema judicial).

En el sistema federal, existen algunas directrices para examinar a los jurados en los juicios penales:

Reglas federales del Procedimiento Penal, Regla 24(a): Examen: El tribunal puede permitir al demandado o a su abogado y el abogado de la acusación dirigir el examen de los jurados potenciales o puede realizarlo él mismo. En este último caso el tribunal permitirá al demandado o a su abogado y al abogado de la acusación complementar el examen de forma más extensa cuando lo considere apropiado, o debe someter a los jurados probables a las tales preguntas adicionales por las partes o sus abogados cuando sea necesario

En consecuencia, bajo la jurisdicción federal, normalmente los abogados presentan preguntas al juez y éste tiene libertad para preguntar (Curriden, 1995). Hace unos años hubo un movimiento para cambiar esta regla y mantener el interrogatorio del abogado, pero prevaleció el *statu quo*.

Existe una amplia variación en la estructura del *voir dire*, en los temas que se plantean y en las formas de preguntar que utilizan jueces y abogados. En algunos casos, el interrogatorio a los jurados se hace abiertamente en el tribunal. Este interrogatorio se puede dirigir a un individuo, a un grupo del panel del jurado o al conjunto de los jurados potenciales. En el último caso, las respuestas individuales a cada cuestión no son recogidas. Por último, se puede aislar y preguntar individualmente a los jurados. En este caso, el resto de los jurados no pueden oír las contestaciones de un individuo a las preguntas del *voir dire*. La investigación ha demostrado que el *voir dire* por separado en los casos de pena capital es más efectivo para explorar las actitudes e identificar los sesgos de los jurados (Nietzel y Dillehay, 1982; Nietzel, Dillehay, y Himelein, 1987). Un jurado es designado cuando el número requerido de jurados para la causa (normalmente doce jurados y quizás dos suplentes en un juicio se espera que dure al menos varios días) se ha alcanzado (es decir, no ha sido excusado por el juez por

razones legales y no ha sido recusado perentoriamente por consejo de la acusación o la defensa, que puede recusar a un número determinado de jurados potenciales sin tener que justificar dicha exclusión).

En los últimos veinte años ha ido aumentando el asesoramiento judicial en los casos graves, aunque su utilización en casos civiles sobrepasa su participación en los juicios penales. La participación de un asesor psicológico en un caso del asesinato es descrita por Alfaro en la primera parte de esta monografía (1999); otras descripciones de esta práctica se pueden encontrar en Krauss y Bonora (1998), Dillehay y Nietzel (1986), y Nietzel y Dillehay (1986). Es evidente que el asesoramiento judicial por psicólogos y otros especialistas, además de ser una práctica útil para los abogados en la sala del tribunal, supone una oportunidad importante de obtención y acumulación de datos para la investigación científica.

La distribución espacial en la sala de justicia

Los acusados en España, que están físicamente separados de la defensa –como ocurre también en Inglaterra y en otros sistemas judiciales– no pueden interactuar con el abogado defensor en la sala del tribunal para participar en su defensa durante la presentación de evidencia y otras fases del juicio. Con esta distribución espacial se impide la comunicación privada con el abogado defensor. Sin embargo, la nueva ley declara expresamente que los demandados estarán situados de forma que les sea posible una comunicación inmediata y ágil con el abogado defensor (Artículo 42). La colocación de los acusados en algunas salas parecen aislarles.

En los juicios españoles observados la defensa y el fiscal estaban sentados en la misma mesa, frente al jurado. El fiscal y el abogado de la familia de la víctima se colocaron juntos y a continuación de ellos la defensa.

En los Estados Unidos acusados y abogados defensores se sientan en la misma mesa y al poder comunicarse con sus abogados producen la impresión de que participan en los procedimientos seguidos. De hecho, psicológicamente es muy importante en la percepción del jurado ver que el acusado interactúa con sus abogados y participa en el procedimiento seguido en el juicio. Algunos asesores del Jurado aconsejan a los abogados que *humanicen* al demandado para que se puedan reducir los estereotipos y prejuicios que tienen los jurados –especialmente de crímenes execrables. Estas acciones serían imposibles de realizar en la distribución física de las salas de justicia españolas. De hecho, la falta de proximidad física y la consecuente limitación de la interacción entre defensa y acusado puede llevar al jurado a pensar que los abogados defensores no se relacionan personalmente con sus

clientes, sino solo profesionalmente, en función de las obligaciones y responsabilidades de su cargo. Esta ausencia de relación personal en la sala de justicia le hace más difícil a los jurados atribuir cualidades neutras o positivas al acusado. Aunque es meramente una intuición, sin embargo, merece la pena investigarlo.

Expertos en el tribunal

La testificación de expertos es un aspecto en el que difieren ampliamente los juicios españoles y americanos y tiene implicaciones importantes para el funcionamiento del jurado. Los expertos en los juicios penales de los Estados Unidos normalmente dependen y son pagados por la parte – acusación o defensa– para la que testifican. Los jurados son conscientes de este hecho. Y para que no se olviden de ello, la parte contraria al testimonio del experto se esfuerza por dejar completamente claro quien le ha llevado a testificar. La parte contraria le interesa interrogar al experto sobre temas que puedan suscitar dudas sobre la credibilidad del experto –como su especialización o seriedad o ambas. Además, es muy normal que algunos expertos testifiquen únicamente para la acusación o para la defensa siempre que actúen en el tribunal, y puedan ser populares por prestar sus servicios. La parte contraria intenta utilizar esto contra ellos. Además, los abogados pueden cuestionar con escarnio a los expertos llamados por la parte contraria.

Como los expertos son llamados por la defensa y la acusación en los juicios penales, existen normas legales en los Estados Unidos para controlar qué testimonio de expertos puede aceptarse en el tribunal (por ejemplo, Federal Rules of Evidence 702). El derecho consuetudinario del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha evolucionado en esta cuestión (Frye, 1923; Daubert, 1993). Las Reglas Federales de Evidencia y el derecho consuetudinario federal dictaron las normas para los juicios en tribunales federales y sirven como pautas para muchos de los tribunales estatales. La regla Frye afirma que los expertos pueden testificar si los procedimientos en los que basan su testimonio han logrado *la aceptación general* en la disciplina, mientras que el Tribunal Supremo americano en Daubert señaló las normas científicas que deben cumplirse para que el testimonio de un experto sea admitido en la evidencia (véase también *General Electric Co. v. Joiner*, 1997; *Kumho Tire Co., Ltd. v. Carmichael*, 1999).

Aunque la ley lo permite en Estados Unidos, en la práctica es relativamente infrecuente que el Tribunal nombre a los testigos expertos en los casos penales (Deason, 1998; Moore y Campbell, 1999; ver la discusión de las ventajas y desventajas del nombramiento de expertos en Munsterman,

Hannaford, y Whitehead, 1997). Una de las razones es que los expertos nombrados por el tribunal pueden “adquirir una aureola de inefabilidad” (ver Moore y Campbell, 1999).

El sistema de Jurado americano y la manera en que son seleccionados y empleados los expertos en los juicios penales –en una confrontación abierta– contrasta bastante con el procedimiento español para seleccionar y utilizar expertos, y tiene importantes implicaciones en las decisiones del Jurado (ver Ley de Enjuiciamiento Criminal, Sección 2. Del Examen de los Testigos; también, Capítulo VII, Artículos 456-484). Los expertos españoles suelen ser llamados por el Tribunal y pagados por el Estado. Además, se recurre a dos o más expertos que preparan conjuntamente el informe. Cuando los expertos no se ponen completamente de acuerdo en el tema, se llama a otro experto más. Sin embargo, las partes en litigio puede llamar y pagar a su propio experto. No se sabe todavía con qué frecuencia sucede esto en los juicios con Jurados.

La selección de expertos en España se suele hacer mediante una petición del tribunal o de una de las partes a la organización oficial de los profesionales correspondientes (por ejemplo, psicólogo, médico). Estas organizaciones tienen listas de miembros que están calificados para servir como expertos, y establece un orden de lista. Este método de selección de expertos contrasta con la completa libertad de elección por parte del tribunal y de las partes para seleccionar expertos en los juicios penales americanos. Además, después de que los expertos españoles han realizado un informe y proceden a testificar, las partes no pueden recusarlo para que no aparezca ante el jurado.

Estas diferencias entre ambos países tienen implicaciones importantes. La percepción del Jurado sobre la neutralidad del experto es muy destacada en España. Además, la preparación del juicio por parte de los expertos y las partes es lógicamente muy distinta: en los Estados Unidos es normal –y se espera– que los expertos trabajen en estrecha colaboración con la parte que los contrata. En consecuencia, un experto cuyo testimonio no favorece a quien le ha designado, no será llamado a testificar. Todo esto se decide durante la planificación previa del juicio. Es casi seguro que el experto español no tiene la misma interacción con ambas partes del caso y se percibe de forma muy diferente por los jurados. Los ciudadanos españoles como jurados deben ser muy conscientes de que los expertos no son parciales, antes de que los efectos puedan ser reales. Dillehay estuvo en un juicio donde este tema de quien llevaba a los expertos y, por tanto, a quien podían favorecer, fue algo explícito en el juicio mismo. Se planteó porque el abogado de la familia de la víctima intentó provocar la impresión de que el

experto, cuyo testimonio parecía favorecer a la defensa, había sido llevado para testificar por la defensa y, en consecuencia, resultaba sospechoso. La defensa negaba tal alegación. El juez intervino inmediatamente, y dio instrucciones al jurado de que el experto debía ser visto como neutral en relación con los hechos del caso.

Ambos países también difieren en la forma que los expertos testifican. En los Estados Unidos como el experto es llevado por una de las partes del caso, testifican cuando la parte que lo ha llamado está presentando su evidencia. En España, se llama a los expertos para que testifiquen en grupo; es decir, se llama al mismo tiempo a dos o más (ver también Thaman, 1998). En grupo de cuatro expertos observados en un juicio, se incluyó al forense que hizo la autopsia y al psicólogo que evaluó al acusado. Resulta difícil predecir el impacto sobre el jurado de estos testimonios conjuntos, en lugar de escuchar a los expertos uno a uno, especialmente porque con frecuencia provienen de muy distintas disciplinas. Al igual que otros aspectos que hemos descrito, este tema debería ser investigado porque indudablemente tiene implicaciones políticas y legales.

Selección del portavoz del Jurado y la participación

Si nos atenemos a las reglas y códigos de los juicios con Jurado por delitos de los Estados Unidos, veremos que existen al menos cuatro procedimientos diferentes para seleccionar al portavoz del jurado. Lo normal en la mayoría de los estados es seleccionar su propio portavoz, una vez que se han retirado de deliberar. En tres estados el juez designa al portavoz. En otros tres el juez puede designarle o le pide al jurado que lo haga él mismo. Por último, sólo en dos estados el portavoz es automáticamente el primer jurado seleccionado. Una vez elegido, debe dirigir las deliberaciones y la votación. Normalmente firma el veredicto en nombre de los jurados y hace de portavoz en el juicio.

La ley española mantiene un portavoz temporal –la primera persona seleccionada para el jurado– para iniciar el proceso de deliberación y una vez reunido el jurado elige al que será en adelante su portavoz. Será interesante ver hasta qué punto este hecho determina la elección definitiva del portavoz. Algunas investigaciones sobre jurados americanos (por ejemplo, Dillehay y Nietzel, 1985) ponen de manifiesto que la selección del portavoz no es azarosa. Los portavoces suelen ser hombres y experimentados. Según algunos estudios experimentales parece que se suelen situar en la cabecera

de la mesa de deliberaciones y son los que hablan primero (Strodtbeck y Lipinski, 1985; también véase la discusión por de Paúl, 1995).

No deja de tener interés psicológico el hecho de que los legisladores españoles, preocupados porque los portavoces pudieran influir excesivamente en las decisiones del jurado, establecieron una norma legal por la que el portavoz vota el último. Esto puede ser una excesiva precaución, hasta donde nosotros sabemos, no existen datos contundentes que señalen que los portavoces ejerzan más influencia en los veredictos (Dillehay y Nietzel, 1985). Se establece otra restricción más al portavoz del Jurado Español, si no está de acuerdo con la mayoría en el veredicto, el Jurado designará a un redactor para escribir las justificaciones del Jurado en sus decisiones sobre los hechos (objeto del veredicto) (Artículo 61).

La decisión del veredicto

El sistema de votación de la ley española es interesante para un observador americano. Mientras los jurados americanos meramente votan, sin reglas prescritas sobre cómo hacerlo, los jurados españoles deben seguir instrucciones estrictas (Artículo 58). Votan por orden alfabético, en voz alta y nominalmente, siendo el portavoz el último en votar. Además, el no votar les supone una multa de 75.000 pesetas. Una consecuencia es que los jurados sabrán, después de la primera votación realizada, cual es la posición de los otros jurados. En contraste con el sistema escrito y de papeletas confidenciales, este procedimiento debe facilitar el cambio de voto según la fuente de opiniones sobre el veredicto, la formación de coaliciones, y etc. Aunque es cierto que las deliberaciones del jurado americano probablemente permiten saber las posiciones de cada jurado antes de tomar una decisión, los procedimientos españoles invitan a la investigación sobre la dinámica de cambio de opinión, en función de las opiniones expresadas por otros.

Naturaleza de las decisiones del Jurado

Las decisiones que deben tomar los jurados en los juicios penales americano son diferentes a las de los juicios españoles. A los primeros se les pide que decidan si la evidencia mostrada prueba, más allá de una duda razonable, que el demandado es culpable. En los tribunales federales y en la mayoría de los tribunales estatales, después de que el jurado ha dado su veredicto, ha cumplido con su deber y queda disuelto. En algunos estados el jurado debe decidir también el castigo, dentro de las opciones prescritas por ley; en todas las otras jurisdicciones el juez impone la pena. En los 39

estados en los que está vigente la pena de muerte son raros los juicios en los que la acusación solicita la pena capital. En estos casos, en la mayoría de los estados se siguen procesos de decisión que son complejos y difíciles, y que son explicados por el juez en las instrucciones que les proporciona después de la presentación de la evidencia. Pero lo normal es que en los juicios penales el jurado sólo decida si el demandado es culpable.

En España los jurados deciden la culpabilidad y tienen además otras responsabilidades (ver La Ley del Jurado, 1996; Esparza, 1999; Thaman, 1998). Deben votar cada uno de los hechos que el juez le formule en una lista (objeto de veredicto), que previamente ha elaborado y discutido con las partes del juicio. Más aún, como ha descrito detallada y críticamente Esparza (1999), los jurados deben razonar, por escrito, la decisión tomada. Además del voto y las explicaciones del mismo, los jurados españoles pueden votar la remisión condicional de la pena y el indulto de la pena en la sentencia.

Aunque es evidente que el requisito de que los jurados expliquen sus decisiones y veredictos supondría disponer de información pública importante, y de gran valor para la investigación, lo cierto es que hoy por hoy no parece posible (Thaman, 1998); dichas justificaciones pueden ser escasas, contener muy poca información, salvo una referencia a un testigo o a un hecho específico del caso que, en definitiva, revelan poco del razonamiento seguido en la decisión.

Los jurados tienen la oportunidad de atemperar o calificar sus veredictos de culpabilidad al poner expresar una opinión sobre la pena y si ésta se debe suspender. Además, la posición adoptada por los jurados sobre la pena puede ser un punto de negociación con respecto al grado de culpabilidad del demandado, y viceversa. Es decir, cuando los jurados determinan la culpabilidad e influyen en el castigo, pueden surgir ajustes circunstanciales que formarán parte del proceso de deliberación del Jurado. Hasta donde sabemos no se ha desarrollado ninguna investigación que analice esta posibilidad. Sin embargo, algunos abogados y asesores piensan que tales negociaciones surgirán si existen condiciones para ello, como sucedería en los casos de pena de muerte cuando jurados determinan culpa e imponen la pena.

Una característica importante de la deliberación del Jurado español es que no es necesario que todos los jurados estén de acuerdo para emitir un veredicto, y se requieren distintos niveles de acuerdo para los veredictos de *culpabilidad* y *no-culpabilidad*.

Regla de decisión: ¿debe existir unanimidad en el veredicto?

Desde el siglo XVIII el veredicto por unanimidad es la norma habitual en el sistema legal americano (Sullivan y Amar, 1996), y actualmente en la mayoría de las jurisdicciones, es necesaria la unanimidad para emitir un veredicto en los juicios penales. Si los jurados son incapaces de ponerse de acuerdo después de un tiempo prudencial de deliberación, y creen que será difícil conseguirlo con más tiempo de deliberación, el juez puede declarar el juicio nulo. En caso de un juicio nulo en los juicios penales, el fiscal puede pedir un nuevo juicio y un nuevo jurado (ver, por ejemplo, Estados Unidos v. Leslie, 1997; Estados Unidos v. Sutherland, 1972).

Según las investigaciones realizadas sobre la incidencia de tipo de jurados (casi todos regidos por la regla de unanimidad) (Hannaford, Hans, y Munsterman, 1999; Kalven y Zeisel, 1966), el porcentaje de jurados “que no llegan a un veredicto” se sitúa entre el 5 y el 12 por ciento del total de juicios.

La unanimidad no está contemplada en la Constitución americana (Babcock, 1997; Sullivan y Amar, 1996), por lo que algunas jurisdicciones permiten veredictos sin unanimidad. En los estados de Oregon y Luisiana, está permitida una decisión por mayoría de 10 a 2 en los casos de felonía (Curriden, 1995; Slind-Flor, 1996), que normalmente conlleva una pena de un año de prisión o más. Y en el estado de Oklahoma, se permiten veredictos de 9 a 3 en casos de delito menor (Curriden, 1995), cuya pena suele ser de menos de un año de prisión.

Algunas jurisdicciones están cada vez más interesadas en sustituir el requisito de unanimidad por el de mayoría, un cambio alimentado por la creencia de que existen demasiados juicios en que se produce el fracaso del jurado porque uno o dos miembros se resisten irracionalmente a aceptar el punto de vista mayoritario. Veremos más adelante algunos aspectos del debate en torno a esta cuestión.

La regla de decisión para el Jurado español (artículo 60) es de cinco votos para la absolución y siete para la condena. Este criterio se adoptó por la preocupación existente de que, si se exigía la unanimidad, la negación de uno o unos pocos jurados a reflexionar de forma razonable (“la simple e injustificable obstinación de uno o pocos más jurados,” Ley Jurado, pág. 35), podía provocar que el Jurado no consiguiera llegar a un veredicto. Al mismo tiempo, en el debate sobre la racionalidad de la decisión por mayoría, se insinuó la posibilidad de reconsiderarla una vez puesto en marcha el Jurado (pág. 35). Los legisladores españoles eran conscientes de que con una regla de mayoría las deliberaciones del Jurado serían menos intensas (p. 35), quizá porque tenían conocimiento de la investigación experimental

existente sobre decisión en grupos y que había formado parte de la discusión y el debate antes de que se aprobara la ley (por ejemplo, Garzón, 1994).

Clima de cambio en la estructura y procesos del Jurado americano: innovaciones e investigación

Una tesis central de este artículo es que el Jurado penal en los Estados Unidos está sufriendo cambios constantes en aspectos importantes de la ley. Igual que esta vieja institución, como tradición anglosajona, fue transformándose radicalmente a lo largo de los siglos (ver Thaman en este número), también en los últimos tiempos está sufriendo cambios importantes en los Estados Unidos (ver Munsterman, en este número). Desde 1995, los tribunales y las asociaciones de abogados en 27 de los 50 estados tienen comisiones que están examinando las formas de mejorar el sistema de Jurado (Curriden, 1995). Algunos de los cambios planteados se basan en el reconocimiento que los jurados son los procesadores activos de información y en la creencia de que se deben adoptar reformas que recojan recoger la forma habitual en que los jurados manejan la información. Como ha señalado el juez Dann de Arizona, un reformador importante de los Jurados:

El jurado pasivo es un concepto antiguo del modelo legal que ni es democrático ni educativo. Choca con lo que sabemos de la naturaleza humana al presuponer que los jurados permanecen mentalmente pasivos, evitando utilizar marcos de referencia preexistentes, recordando y valorando toda la evidencia, y sin hacer ningún juicio hasta que se desarrollan las deliberaciones formales (ver Dilworth, 1997, pág. 20).

Los tribunales de varios estados están examinando la viabilidad de que el jurado pueda tomar notas y hacer preguntas, de reducir el lenguaje técnico-legal en las instrucciones del juez, y de permitir el asesoramiento para resumir sus argumentos a lo largo del juicio (Curriden, 1995). Algunos tribunales también están valorando el momento más adecuado para dar las instrucciones a jurados; están pensando que si antes de la presentación de la prueba al jurado se le proporcionan las instrucciones sobre la ley que deben aplicar, entonces podrán situar, organizar y recordar mucho mejor la información cuando se retiren a deliberar el caso. Algunas de estas reformas sugeridas se están valorando o se están aplicando experimentalmente de forma limitada, otras ya se han puesto en marcha. Algunos reformadores han propuesto que una manera de mejorar el sistema del jurado es considerar a los jurados en la sala del tribunal como analogía de los estudiantes en el aula y, en consecuencia, presentar la evidencia a los jurados de la misma

forma que un profesor explicaría un tema de clase a los alumnos. Michael Dann de Arizona ha sido un líder en la reforma del jurado y emplea esta perspectiva. Señala que en sus comienzos históricos el Jurado era un cuerpo activo, que lentamente se ha ido transformando en un órgano de decisión pasivo y neutral (Dann, 1993). Defiende que deberíamos retomar esa perspectiva activa, que permite a los jurados aprender sobre la evidencia en una sala de justicia, del mismo modo que el alumno aprende en el aula. En un aula el maestro habla, utiliza sistemas visuales de apoyo, promueve la discusión de grupo, anima a tomar notas, hace preguntas a los alumnos y les permite hacer preguntas. Los esfuerzos para reformar el Jurado se centran en temas parecidos; los jurados pueden tomar notas y hacer preguntas, en los casos civiles existe una discusión activa de grupo antes de las deliberaciones finales. Sin embargo, en los juicios penales esa discusión previa a la deliberación no se ha puesto en marcha, debido a la Sexta Enmienda relacionada con el derecho del demandado a un jurado imparcial (Dann y Logan, 1996).

Algunos de estos cambios recientes del sistema de Jurado en los Estados Unidos han sido resaltados por Munsterman (ver este número). En su trabajo describe especialmente las reformas administrativas (formas de seleccionar los jurados) y las innovaciones estructurales (tales como ser excusado como jurado en un futuro inmediato, cuando se informa al palacio de justicia de que ha actuado como jurado en un juicio, o no fue seleccionado en ese día para el jurado). Algunos de estos cambios administrativos y estructurales tiene gran interés para los psicólogos políticos y sociales porque pueden afectar a la satisfacción de los ciudadanos e influir en el proceso político, o porque los cambios alteran la composición de los Jurados étnicamente o racialmente y lo que ocurre durante la deliberación. Un último tipo de cambios son los relativos a los procedimientos del propio juicio –lo que se le exige a los jurados para cumplir con su función, que es fundamentalmente psicológica y social. Nos referimos a la implicación activa del jurado en el proceso judicial facilitada por los cambios introducidos en la forma de participar. Describiremos brevemente algunos de ellos. Son cambios actuales sobre un sistema antiguo y establecido. Su análisis puede ser útil como contexto para la discusión y el debate sobre los cambios en el nuevo Jurado español. Como verá el lector, algunos de estos problemas ya se están discutiendo en España.

La habilidad de los jurados para comprender la ley que les proporciona el juez: Esta cuestión es muy controvertida en el jurado español y también en Rusia (ver Thaman en este número). Algunas personas que entrevistamos en España piensan que la ley penal es demasiado compleja como

para que los ciudadanos del Jurado –inexpertos en leyes– la apliquen a los hechos del caso para establecer la culpabilidad legal. Se piensa que sería mejor dejar en manos de los jurados sólo lo relativo a la determinación de los hechos y reservar para el juez la decisión de la culpabilidad del demandado.

En los Estados Unidos existe también preocupación por este tema de la comprensión de la ley por parte del Jurado, aunque tiene connotaciones distintas. Hasta donde sabemos, en los Estados Unidos nadie reivindica que el Jurado deba aplicar la ley a los hechos, ni que tenga que decidir la culpabilidad o inocencia del demandado. Pero cuando deben aplicarla y se le exige hacerlo, los jurados deben ser instruidos en esa ley y, por supuesto, después de que se les ha presentado la evidencia, los jueces les instruyen en la ley aplicable a los hechos del caso. Las investigaciones realizadas por los científicos sociales en los últimos 20 años indican que los jurados tienen dificultades para comprender y seguir la ley (Lieberman y Sales, 1997; Elwork, Sales y Alfini, 1982; Wiener, Hurt, Thomas, Sadler, Bauer y Sargent, 1998). Sin embargo, el remedio que se busca no es liberar al jurado la responsabilidad de aplicar la ley a los hechos, sino precisamente mejorar las instrucciones del juez. Estas mejoras se centran tanto en adaptar el lenguaje utilizado en las instrucciones, como en proporcionar algunas de esas instrucciones antes de que la evidencia sea presentada, no después.

Tomar apuntes los jurados: Las anotaciones del Jurado es una práctica que se ha empezado a utilizar recientemente para aumentar la precisión del jurado en la evaluación de la evidencia. El tomar notas está permitido en todas las jurisdicciones y en muchas es algo habitual, con ciertas restricciones en algunos casos (ver Hannaford y Munsterman, 1997). Los jueces individuales tienen, por tanto, un margen de acción para permitir a los jurados tomar apuntes. El estado de Arizona está en la vanguardia de la experimentación del Jurado; desde diciembre de 1995 los tribunales han permitido expresamente a jurados tomar apuntes en todos los casos (Dilworth, 1996). De hecho, los propios jurados se estimulan a hacerlo.

Las investigaciones sobre las ventajas de tomar apuntes en la comprensión del jurado no son concluyentes. Mientras que algunas investigaciones experimentales apuntan a que el recuerdo mejora cuando se toman notas (ForsterLee, Horowitz, y Bourgeois, 1994; ForsterLee y Horowitz, 1997; Rosenhan, Eisner, y Robinson, 1994), las investigaciones de campo no detectan que exista claramente un mejor recuerdo de la evidencia, ni tampoco de las instrucciones recibidas (Heuer y Penrod, 1988; 1994).

También se han estudiado los inconvenientes posibles de permitir a los jurados tomar notas. En el experimento de campo dirigido por Heuer y

Penrod (1988) se investigaron las desventajas siguientes de las *notas de los jurados*: 1) pueden distraer a otros jurados, 2) pueden dar una ventaja injusta a algunos jurados durante las deliberaciones 3) pueden estar equivocadas 4) pueden favorecer a la acusación en los delitos penales y 5) las notas tomadas pueden aumentar los desacuerdos que surjan en las deliberaciones puesto que los que tomaron notas tendrán un registro del juicio (exacto o no). Heuer y Penrod (1988) seleccionaron a veintinueve jueces que asignaron los jurados aleatoriamente en la condición de tomar notas (donde se le dijo a los jurados que podían tomar apuntes durante todas las fases del juicio) o en la condición contraria (donde no se permitió a los jurados tomar apuntes). Después de la realización del juicio, los jurados, los abogados, y el juez respondieron a varias encuestas. El análisis de las encuestas no reveló apoyo para ninguna de las desventajas señaladas del tomar apuntes. Además, dichos apuntes aumentaron la satisfacción del Jurado con el juicio.

En otro experimento de campo, a nivel nacional, dirigido por Heuer y Penrod (1994) se analizó de nuevo la práctica de tomar apuntes. Los resultados demostraron que los jurados no sobrevaloraron la evidencia que habían anotado y sus notas no produjeron una visión sesgada del caso. Tampoco se produjo esa posible distracción en los otros jurados, y todos siguieron el ritmo del juicio. Tampoco parece que el hecho de tomar notas favoreciera a la acusación o a la defensa. Por tanto, en ninguno de estos dos experimentos de campo se ha comprobado que el tomar notas produzca alguna desventaja. En definitiva, parece que el permitir a los jurados tomar apuntes no es perjudicial y puede facilitar el funcionamiento del Jurado.

Por lo que sabemos, no existe una provisión o prohibición contra los apuntes o las anotaciones del jurado en la ley española. Aunque no se produce en todos los juicios, en algunos sí se les proporcionó a los jurados papel y lápiz (Thaman, 1998, pág., 304) (ver discusión siguiente).

Las preguntas de los jurados a los testigos: Otro aspecto de la reforma que se está estudiando es el de permitir a los jurados hacer preguntas durante los procedimientos del juicio. Cuando esto se permite, normalmente los jurados presentan por escrito al juez cualquier pregunta para un testigo, después del examen de los testigos y antes de que suban a declarar, el juez las revisa privadamente con los abogados. Si el juez considera que es una pregunta aceptable, leerá la cuestión en voz alta al testigo en cuestión (Hannaford y Munsterman, 1997). Esta práctica no está expresamente prohibida en ninguna jurisdicción (Hannaford y Munsterman, 1997). El que los jurados puedan preguntar a los testigos es interesante porque además de clarificar la evidencia a los jurados, puede alterar procedimientos del juicio

escrupulosamente desarrollados, revelar rasgos importantes del jurado que entiende mal la evidencia y desvelar prejuicios significantes o sesgos de los jurados sobre las partes litigantes. Sin embargo, la razón para establecer este procedimiento es solamente facilitar la comprensión de la evidencia por parte del jurado.

En 1995 el estado de Arizona puso en práctica esta reforma en los juicios penales y civiles (Dilworth, 1996; 1997), y Nueva York, California, Hawaii, y Colorado han comenzado a ensayar este procedimiento (Schacher, 1999; Hannaford y Munsterman, 1997). Aunque el juicio se alargó algunos minutos dependiendo del número y tipo de cuestiones preguntadas, el juez Dann afirma que esta práctica refuerza la participación del jurado y mejora su comprensión (Dilworth, 1997). En general, jueces y abogados, que han participado en juicios donde los jurados pueden preguntar a los testigos, dicen que las preguntas son normalmente serias, concisas y pertinentes (Hannaford y Munsterman, 1997). De hecho, los abogados suelen señalar que las preguntas propuestas por los jurados les ayudan en su estrategia del juicio (Hannaford y Munsterman, 1997). Conocer los aspectos de la presentación del juicio, que son imprecisos para el jurado, les permite centrarse en esos problemas con mayor claridad en sus conclusiones finales.

Investigaciones sistemáticas han analizado si son importantes las ventajas o desventajas de los jurados que hacen preguntas durante el juicio. En sus experimentos de campo Heuer y Penrod (1988) comprobaron que las preguntas ayudaron a los jurados a resolver las dudas que tenían sobre los testimonios, y los abogados dijeron que les habían proporcionado información valiosa sobre la percepción que los jurados tenían del juicio. Sin embargo, no se encontró ninguna evidencia de que desvelaran cuestiones importantes en el juicio o que aumentara la satisfacción de los jurados con el procedimiento (Heuer y Penrod, 1988).

Los resultados relacionados con las posibles *desventajas* de esta práctica son claros. No se han encontrado pruebas concluyentes que apoyen las expectativas de que dilatarían los juicios o interrumpiría las estrategias de los abogados, o que dicho procedimiento entorpecería el cumplimiento de las obligaciones del tribunal de la sala. Además, los abogados no parecían reacios a objetar las preguntas de jurados, y éstos no se avergonzaron o molestaron cuando sus preguntas fueron cuestionadas (pág. 231). En un segundo experimento de campo de Heuer y Penrod (1994) los resultados fueron muy parecidos.

La ley del Jurado española autoriza expresamente al jurado preguntar a los testigos (Artículo 46). Según Thaman (1988, pp. 304-306) en el primer

año de implantación de la nueva ley algunos jurados hicieron preguntas en distintos juicios. Después señala que esta práctica de los jurados se está cuestionando. Es evidente que es una manera de implicar directamente a los jurados en los procedimientos del juicio; investigaciones realizadas en los Estados Unidos pueden proporcionar información adicional sobre sus efectos en los participantes del juicio y en la percepción de la justicia de los procedimientos.

Discusiones antes de la deliberación. ¿Deben hablar jurados sobre la evidencia antes de que se haya acabado de presentar? Los estados de Arizona, Colorado, y Hawai han realizado una mínima investigación sobre los efectos de la discusión de la evidencia antes de su presentación completa y de las conclusiones finales de los abogados. Sin embargo, solamente se han realizado en casos civiles y bajo ciertas circunstancias –las discusiones sólo tuvieron lugar en la sala del Jurado, con todos los miembros presentes y sin llegar a conclusiones definitivas. La preocupación sobre los efectos posibles en los demandados ha dificultado la adopción de esta medida en los juicios penales. En cualquier caso, cuando se conozca cómo funciona en los casos civiles, se podrá implantar también para los casos penales.

Instruyendo al Jurado en la Ley Aplicable al Caso. En los últimos años se está valorando el tema de cuándo es mejor que el juez instruya al jurado sobre la ley que debe aplicarse al caso (por ejemplo, Schwarzer, 1991). El debate gira en torno a si las instrucciones deben darse antes o después de que los abogados presenten sus conclusiones finales. Algunos estados han adoptado al artículo 30 del Código Federal del Procedimiento Penal (1999) por el que los jurados pueden recibir las instrucciones del juez antes o después de las conclusiones finales de los abogados, o también en ambas ocasiones. Otra alternativa es que esas instrucciones se podrían entregar antes de las alegaciones iniciales de los abogados, al comienzo mismo del juicio. Se piensa que al conocer de antemano el marco legal, los jurados serán más hábiles a la hora de atender y procesar la información (vea Shtabsky, 1996), y tendrán menos cuestiones que debatir durante la deliberación. Las reservas sobre este cambio se deben a que pone excesivo énfasis en la ley, puede resaltar algunos hechos en menoscabo de otros y, en el caso de instruir a los jurados antes de las conclusiones finales, puede proporcionar una ventaja al abogado cuyas conclusiones finales sean lo último antes de que comience la deliberación (en lugar de las instrucciones del juez).

Regla de decisión ¿Es mejor la unanimidad? También en la última época la decisión por unanimidad se ha convertido en un tema de debate entre muchos académicos y profesionales en los Estados Unidos (por ejemplo, Babcock, 1997; Curriden, 1995; Sullivan y Amar, 1996). Algunos pre-

fieren mantener el principio de unanimidad y otros desean que se sustituya por una regla mayoritaria. Como indicamos antes, en algunas jurisdicciones ya se utilizan reglas de no-unanimidad en los casos penales (por ejemplo, en Oregon y Louisiana). Los que defienden una mayoría amplia (de 9 a 3) o una mayoría extrema (10 a 2) piensan que los veredictos por mayoría se hacen necesarios dado el amplio número de jurados que *no logran la unanimidad*, especialmente en el estado de California (Curriden, 1995). En 1993, el 14% de los juicios con jurado en California fueron incapaces de alcanzar un veredicto unánime. Sin embargo, el porcentaje nacional es más bajo: en 1993 poco más del 5% de los juicios realizados acabaron en un jurado en suspenso (Curriden, 1995). Los defensores de la decisión por mayoría también señalan que este criterio de decisión “permite al jurado evitar que uno o dos miembros excéntricos o extremistas frustren el acuerdo conseguido por la mayoría, después de una amplia deliberación (Amar, en Sullivan y Amar, 1996, pág., 1145). De hecho, esta posible limitación del criterio de unanimidad es lo que indujo a los inspiradores de la ley del jurado español a adoptar una regla de decisión mucho menos estricta (Ley Jurado, 1996, pág., 35). La nueva adopta un criterio de decisión por mayoría, con dos niveles.

Desde 1967 el código penal inglés permite el veredicto por mayoría (de 10 a 2) cuando el jurado no haya obtenido la unanimidad después de dos horas de deliberación (Lloyd-Bostock y Thomas, 1999). Este cambio es la respuesta a los claros problemas de sus jurados: se pensaba que el número de jurados que no conseguían un acuerdo en el veredicto se debía a “jurados que no se mostraban razonables en el debate y la negociación” (Sullivan & Amar, pág., 1152), y a jurados individuales que estaban influidos por amenazas, sobornos y otros medios para que votaran la no-culpabilidad (Lloyd-Bostock y Thomas, 1999).

Sin embargo, algunos creen que la adopción en los Estados Unidos de una mayoría similar a la de Inglaterra sería imprudente (por ejemplo, Babcock 1997; O'Brien, en Sullivan y Amar, 1996, pp. 1152-1153). Otros temen que el criterio de mayoría producirá jurados orientados más a la decisión y menos a la discusión de la evidencia (Curriden, 1995). Con el criterio de mayoría los jurados pueden centrarse más en encontrar una decisión que en discutir la información del juicio, tendrán menos razones para intentar convencer a la minoría de lo acertado del veredicto de la mayoría. Por consiguiente, las deliberaciones pueden ser más pobres y los jurados estarán más insatisfechos con el sistema de Jurado. Las investigaciones experimentales de laboratorio parecen indicar que la deliberación de grupos no-unánimes dura menos tiempo y es más deficiente (por ejemplo, Foss, 1981;

Miller, 1985; Nemeth, 1977; Saks, 1977. En contraposición, ver Kaplan y Miller, 1987, quienes no encontraron ninguna diferencia en la duración de la deliberación).

Babcock (1997), defensora de mantener la norma de unanimidad, cree las propuestas para suprimir el requisito de unanimidad es la reacción a veredictos recientes impopulares (por ejemplo, O.J. Simpson, Rodney King, the Menendez Brothers). Señala que éstos no son casos típicos (con lo que estamos de acuerdo), y advierte que los cambios en la regla de decisión podrían transformar de forma importante e imprevisible el funcionamiento del jurado. La investigación sobre el funcionamiento del Jurado en España y la satisfacción de los jurados con su experiencia puede aportar nuevos datos a este problema.

Necesidad de observar los cambios en el Jurado

Los cambios iniciados en la estructura y las reglas del procedimiento de los Jurados en algunas jurisdicciones americanas se deben al descontento actual existente con algunos de sus elementos. En cierta medida este descontento tiene que ver con la reacción de ciudadanos ante casos destacados, atípicos que fueron ampliamente recogidos por los medios de comunicación y emitieron veredictos impopulares. Por ejemplo, en California, donde existe una actitud favorable a cambiar los veredictos unánimes por los de mayoría, en los últimos años los votantes, ya han cambiado radicalmente los procedimientos de selección del Jurado requeridos en los casos capitales. Aprobaron una ley (Proposición 115) que revoca una decisión del Tribunal Supremo de California que exigía que los jurados fueran entrevistados individualmente, sin la presencia de los otros.

Ya mencionamos que las organizaciones profesionales de abogados –la Asociación Americana de Abogados y sus homólogas estatales– tienen comités activos sobre la reforma del Jurado. Otros grupos, como la Sociedad Americana de la Judicatura, han desarrollado investigaciones y debaten la reforma (ver, por ejemplo, *Judicature*, el 1996 de marzo-abril). Los tribunales ordinarios y el Tribunal Supremo de Arizona, Colorado, y Hawaii han instituido cambios sobre lo que los jurados deben hacer. Otros estados están haciendo lo mismo.

Un educador judicial (Richardson, 2000) ha señalado que la educación judicial, incluyendo la investigación social relevante sobre jurados y otras cuestiones legales, es responsable de algunos de los cambios más significativos realizados en los Estados Unidos. Afirma que el apoyo y la puesta en

marcha de esos cambios por jueces y funcionarios responsables parece resultado de algunos programas educativos judiciales del país.

Dos jueces españoles, entrevistados en distintos momentos por Dillehay en marzo de 1998, estaban de acuerdo en que los juicios con Jurados tardan más tiempo que los realizados por los tribunales de jueces. Sin embargo discrepaban en la cuestión de si los jurados deben aplicar la ley a los hechos y decidir la culpabilidad, o deben limitarse a establecer la verdad de los hechos (ver Thaman, en este número). Uno de ellos hacia hincapié en la dificultad de la tarea, señalando que incluso a veces los jueces tienen dificultades, por ejemplo, para decidir en el tema legal de los agravantes y atenuantes en un caso. El otro, sin embargo, defendía la tesis de que si el jurado no aplica la ley y se limita a establecer los hechos, entonces se convierte en un simple adorno.

También expresaron su preocupación por el tema de la susceptibilidad de los jurados a la retórica de los abogados y al testimonio emocional. Un juez manifestaba que habría que tener en cuenta esa influencia en el jurado al hacer sus propias determinaciones en el caso. Varios entrevistados –jueces, fiscales, y abogados de la defensa– afirmaron que un jurado mixto con legos y profesionales mejoraría el sistema del jurado actual, y probablemente resolvería el tema de la comprensión de la ley y de los veredictos determinados emocionalmente. Ese cambio haría que el sistema español fuera similar al utilizado en la mayoría de los países europeos.

No cabe duda de que los procesos políticos de influencia de los círculos legales y de las iniciativas populares seguirán inspirando y alentando cambios en la estructura y dinámica del jurado, tanto español como norteamericano. De la perspectiva de un científico, debemos confiar en que los políticos y líderes entre los jueces reconozcan que las innovaciones y mejoras del sistema necesitan ser valoradas a través de investigación científica-social, que nos indicará hasta qué punto se están logrando, o no, los objetivos que inspiran tales cambios.

References

- Ainsworth,B.(1995): Anti-crime politicians quick to exploit verdict. *The Recorder*. Wednesday, October 4, 1995. Available: <http://web.lexis-nexis.com>.
- Alfaro,E.(1999): Aportaciones de la Psicología ante el juicio con Tribunal de Jurado. Estudio de un caso. *Psicología Política*, No. 19, 101-123.
- Antiterrorism and Effective Death Penalty Act of 1996, Pub. L. No. 104-132 (1996).
- Apodaca, Cooper-Madden v. Oregon, 406 U.S. 40 (1972).

- Arce,R.-Fariña,F.(1995): El estudio del jurado: Capacitación psicológica, selección, y representatividad . En M. Clemente (Ed.), *Fundamentos de la psicología jurídica*. Madrid: Pirámide.
- Arce,R.-Fariña,F.(1996): Sesgos en la formación de juicios y decisiones de los Jurados: La aproximación de no modelo . En F. Fariña y R. Arce (Eds.), *Psicología e investigación judicial*. Madrid: Fundación Universidad-Empresa.
- Arce,R.-Fariña,F.-Vila,C.-Real,S.(1995): Empirical assessment of the escabinato jury system. *Psychology, Crime, and Law*, 2, 131-141.
- Babcock,B.A.(Winter, 1997): A unanimous jury is fundamental to our democracy. *Harvard Journal of Law & Public Policy*, 20(2), 469-473.
- Berkowitz,J.S.(1991): Breaking the silence: Should jurors be allowed to question witnesses during trial? *Vanderbilt Law Review*, 44, 117-147.
- Bersoff,D.N.(1987): Social science data and the Supreme Court: Lockhart as a case in point. *American Psychologist*, 42, 52-58.
- Bersoff,D.N.-Ogden,D.W.(1987): In the Supreme Court of the United States: Lockhart v. McCree. *American Psychologist*, 42, 59-68.
- Bornstein,B.H.(1999): The ecological validity of jury simulations: Is the jury still out? *Law and Human Behavior*, 23(1), 75-91.
- Bray,R.M.-Kerr, N.L.(1982): Methodological considerations in the study of the psychology of the courtroom . En Kerr, N.L-Bray, R.M. (Eds.), *The psychology of the courtroom* (pp. 287-323). N.Y.: Academic Press.
- Canadian Criminal Code, Chapter C-46, Disclosure of jury proceedings 649(b). (1999). Available: <http://canada.justice.gc.ca/stable/EN/Laws/Chap/C/C-46.html>
- Colgrove v. Battin, 413 U.S. 149 (1973).
- Constitution of the State of California, Art. I, § 16 (1999).
- Constitution of the State of New York, Art. I, § 2 (1999).
- Curriden, M. (November, 1995): Jury reform. *ABA Journal*, 81, 72-76.
- Crist,G.(1997): Texas may allow 11-to-1 verdicts in punishment. *The Fortworth Star-Telegram*. Monday, September 29, 1997, final am edition. Available: <http://web.lexis-nexis.com>
- Dann,B.M.(1993): "Learning lessons" and "speaking rights": Creating educated and democratic juries. *Indiana Law Journal*, 68, 1229-1279.
- Dann,B.M.-Logan,G.,III.(1996): Jury reform: The Arizona experience. *Judicature*, 79(5), 280-286.
- Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc., 509 U.S. 579, 113 S.Ct. 2786 (1993).
- Deason,E.E.(1998): Court-appointed expert witnesses: Scientific positivism meets bias and deference. *Oregon Law Review*, 77, 59-156.
- De Paul,P.(1991): *El proceso de deliberación en el jurado*. Madrid: Editorial de la Universidad Complutense.
- De Paul,P.(1995): *El tribunal del jurado desde la psicología social*. Madrid: Signo XXI de España Editores.
- Dillehay,R.C.-Nietzel, M.T. (1980): Constructing a science of jury behavior . En L. Wheeler (Ed.), *Review of personality and social psychology, vol. 1*. Beverly Hills, CA: Sage Publications.

- Dillehay,R.C.-Nietzel, M.T. (1985): Juror experience and jury verdicts. *Law and Human Behavior*, 9, 179-181.
- Dillehay,R.C.-Nietzel, M.T. (1986): Psychological consultation in trial preparation and conduct . En M. Kaplan (Ed.), *The impact of social psychology on procedural justice*. Springfield, IL: Charles C. Thomas.
- Dilworth,D.C.(Jan., 1996): Arizona implements far-reaching jury changes. *Trial*, 32(1), 79-81.
- Dilworth,D.C. (July, 1997): Waking up jurors, shaking up courts. (Interview with Arizona Superior Court Judge B. Michael Dann): *Trial*, 33(7), 20-23.
- Elliott,R.(1991): Social science data and the APA: The Lockhart Brief as a case in point. *Law and Human Behavior*, 15, 59-76.
- Elwork,A.-Sales,B.D.-Alfini,J.J.(1982): *Making jury instructions understandable*. Charlottesville, VA: Michie.
- Esparza,I.(1999): La participación de los ciudadanos en la administración de justicia. La ley del jurado española de 1995. *Psicología Política*, No. 19, 65-84.
- Farina,F.-Arce,R.(1997): *Psicología e investigación judicial*. Madrid: Fundación Universidad-Empresa.
- Federal Rules of Criminal Procedure* (1999): Rule 24(a), United States Code Service.
- Federal Rules of Criminal Procedure*.(1999): Rule 30. United States Code Service
- Federal Rules of Evidence for United States Courts* (1999): Rule 606(b). St. Paul, MN: West Publishing Co.
- Federal Rules of Evidence for United States Courts* (1999): Rule 702. St. Paul, MN: West Publishing Co.
- ForsterLee,L.-Horowitz,I.A.(1997): Enhancing juror competence in a complex trial. *Applied Cognitive Psychology*, 11, 305-319.
- ForsterLee,L.-Horowitz,I.A.-Bourgeois,M.(1994): Effects of notetaking on verdicts and evidence processing in a civil trial. *Law and Human Behavior*, 18(5), 567-578.
- Foss,R.D.(1981): Structural effects in simulated jury decision making. *Journal of Personality and Social Psychology*, 40,1055-1062.
- Frye v. United States, 293 F. 1013, DC Circ. (1923).
- Garzón,A.(1990): *Psicología y jurados*. Valencia: Promolibro.
- Garzón,A.(1994): La sala de justicia y los jurados. Perspectiva psicológica . En F. J. Labrador (Ed.), *Aportaciones de la psicología al ámbito jurídico*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- General Electric Co. v. Joiner, 522 U.S. 136 (1997).
- Hannaford,P.L.-Munsterman,G.T.(1997): Beyond note taking: Innovations in jury reform. *Trial*, 33(7), 48-52.
- Hannaford,P.L.-Hans,V.-Munsterman,G.T.(1999): *How much justice hangs in the balance? An examination of hung jury rates in large, urban courts*. Paper presented at the annual meeting of the Law & Society Association, Chicago, IL.
- Hans,V.P.-Hannaford,P.L.-Munsterman,G.T.(1999): The Arizona jury reform permitting civil jury trial discussions: The views of trial participants, judges, and jurors. *University of Michigan Journal of Law Reform*, 32(2), Winter, 349-377.
- Hans,V.P.-Vidmar, N.(1986): *Judging the jury*. New York: Plenum Press.

- Heuer, L.-Penrod, S. (1988): Increasing jurors' participation in trials: A field experiment with jury notetaking and question asking. *Law and Human Behavior*, 12(3), 231-259.
- Heuer, L.-Penrod, S. (1994): Juror notetaking and question asking during trials: A national field experiment. *Law and Human Behavior*, 18(2), 121-150.
- Johnson v. Louisiana, 406 U.S. 356 (1972).
- Kalven, H.-Zeisel, H. (1966): *The American jury*. Boston: Little, Brown.
- Kaplan, M.F.-Miller, C.E. (1987): Group decision making and normative versus informational influence: Effects of type of issue and assigned decision rule. *Journal of Personality and Social Psychology*, 53(2), 306-313.
- King, N.J. (1999): The American criminal jury. *Law and Contemporary Problems*, 62, 41-68. Also available: <http://www.law.duke.edu/journals/62LCPKing>.
- Krauss, E.-Bonora, B. (1998): *Jury work: Systematic techniques (2nd ed.)*. Deerfield, IL: Clark Boardman Callaghan.
- Kumho Tire Co., Ltd. v. Carmichael 119 S. Ct. 1167 (1999).
- La Ley del Jurado y sus disposiciones reglamentarias (2a Edición)*. (1996): Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Sección 2. Del Examen de los Testigos.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Capítulo VII, Artículos 456-484.
- Lieberman, J.D.-Sales, B.D. (1997): What social science teaches us about the jury instruction process. *Psychology, Public Policy, and Law*, 3, 589-644.
- Lloyd-Bostock, S.-Thomas, C. (1999): Decline of the "Little Parliament": Juries and jury reform in England and Wales. *Law and Contemporary Problems*, 62(2), 7-40.
- Lockhart v. McCree, 476 U.S. 162 (1986).
- Loh, W.D. (1984): *Social research in the judicial process: Cases, readings, and text*. New York: Russell Sage Foundation.
- Miller, C.E. (1985): Group decision making under majority and unanimity decision rules. *Social Psychology Quarterly*, 48, 51-61.
- Moore, J.W.-Campbell, L.A. (1999): *Moore's federal rules pamphlet: 1999-2000, Part 2, Federal Rules of Evidence*. N.York y S.Francisco: Matthew Bender & Co., Inc.
- Munsterberg, H. (1908): *On the witness stand*. N.Y.: Doubleday, Page.
- Munsterberg, H. (1914): *Psychology and social sanity*. Garden City, N.Y.: Doubleday.
- Munsterman, G.T. (2000): The reality of jury service in the United States. *Psicología Política*, No. 20.
- Munsterman, G.T.-Hannaford, P.L.-Whitehead, G.M. (Eds.) (1997): *Jury trial innovations*. National Center for State Courts (co-sponsored by the State Justice Institute and the American Bar Association).
- Nemeth, C. (1977): Interaction between jurors as a function of majority vs. unanimity decision rules. *Journal of Applied Social Psychology*, 7, 38-56.
- Nietzel, M.T.-Dillehay, R.C. (1982): *The effects of variations in voir dire procedures in capital murder trials*. *Law and Human Behavior*, 6, 1-13.
- Nietzel, M.T.-Dillehay, R.C. (1986): *Psychological consultation in the courtroom*. N.Y.: Pergamon Press.

- Nietzel,M.T.-Dillehay,R.C.-Himelein,M.J.(1987): Effects of voir dire variations in capital trials: A replication and extension. *Behavioral Sciences & The Law*, 5(4), 467-477.
- Nieves,E.(1999): Rejecting some taxes and limits on growth. *The New York Times*. Thursday, November 4, 1999, late edition. Available: <http://web.lexis-nexis.com>.
- Richardson,J.T.(personal communication, April 14, 2000).
- Ritter,N.(2000): Tough-on-crime laws not clogging system; despite initial warnings. *The New Jersey Lawyer*. October 25, 1999. Available: <http://web.lexis-nexis.com>.
- Roos,J.(2000): Sentencing changes approved. *The Des Moines Register*. Friday, March 3, 2000. Available: <http://web.lexis-nexis.com>.
- Rosenhan,D.L.-Eisner,S.L.-Robinson,R.J.(1994): Notetaking can aid juror recall. *Law and Human Behavior*, 18(1), 53-61.
- Saks,M.J.(1977): *Jury verdicts*. Lexington, MA: Heath.
- Schacher,Y.(1999): Nassau County jurors ask questions of trial experts. *New York Law Journal*. New York Law Publishing Co. Available: <http://web.lexis-nexis.com>.
- Schwarzer,W.W.(1991): Reforming jury trials. *132 F.R.D.* St. Paul, MN: West Publishing Co.
- Seoane, J.-Garzon, A.(1987): Investigación social en la conducta de Jurados. *Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas*, 19-35.
- Shtabsky,J.E.(1996): A more active jury: Has Arizona set the standard for reform with its new jury rules? *Arizona State Law Journal*, 28, 1009-1033.
- Slind-Flor,V.(1996): View on juries is divided; California prosecutors, defense lawyers differ on need for non-unanimous panels. *National Law Journal*, 18(32), A6.
- Strodtbeck,F.L.-Lipinski, R.M. (1985): Becoming first among equals: Moral consideration in jury foreman selection. *Journal of Personality and Social Psychology*, 49, 927-936.
- Sullivan,E.R.-Amar,A.R.(1996): Jury reform in America--a return to the old country. (United Kingdom--Panel Discussion). *American Criminal Law Review*, 33(4), 1141-1168.
- Thaman,S.C.(1998): Spain returns to trial by jury. *Hastings International and Comparative Law Review*, 21(2), 241-537.
- Thaman,S.C.(1999): Europe's new jury systems: The cases of Spain and Russia. *Law and Contemporary Problems*, 62(2), 233-259.
- Thaman,S.C.(2000): The politics and science of judicial control over lay judges. *Psicología Política*, No. 20.
- U.S. v. Leslie, 103 F. 3d 1093, 1103 (2nd Cir.) cert. den., 117 S. Ct. 1713 (1997).
- U.S. v. Sutherland, 463 F2d 641, cert. den., 409 U.S. 1078, 34 L Ed 2d 668, 93 S Ct 698 (1972).
- Vidmar,N.(1979): The other issues in jury simulation research: A commentary with particular reference to defendant character studies. *Law and Human Behavior*, 3, 95-106.
- Wiener,R.L.-Hurt,L.E.-Thomas,S.L.-Sadler,M.S.-Bauer,C.A.-Sargent,T.M.(1998): The role of declarative and procedural knowledge in capital murder sentencing. *Journal of Applied Social Psychology*, 28, 124-144.

Williams v. Florida, 399 U.S. 78 (1970).

Witherspoon v. Illinois, 391 U.S. 510 (1968).

Ronald C. Dillehay es profesor de Psicología y Director del *Centro Sawyer de Estudios de Justicia*, en Nevada. Como psicólogo social su investigación primaria, en los últimos 30 años, se ha centrado en las aplicaciones de psicología social a los problemas de justicia. En la actualidad investiga, entre otros temas, la libertad de prensa, las tensiones en los juicios y los casos de pena capital. Es asesor en los juicios con jurado.

Dari Paula Barry-Gabier y Verónica Dahir son psicólogas sociales cuyas investigaciones se centran en las aplicaciones de psicología social a los problemas judiciales, y en especial en la conducta del jurado. En la actualidad están desarrollando su doctorado en el programa de doctorado interdisciplinar de Psicología social.

Grant Sawyer Center for Justice Studies/313. University of Nevada, Reno, NV 89557